

INFORME DE SECRETARIA: 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, con atento informe que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a continuar con el trámite del proceso conforme a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 370

Proceso: Divorcio
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00272-00
Demandante: María Eugenia Rengifo Osorio
Demandado: Alexander Rendón Acevedo

OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de divorcio promovida por la señora MARIA EUGENIA RENGIFO OSORIO en contra del señor ALEXANDER RENDON ACEVEDO, se ordenó además la notificación y traslado de la demanda a este último. De igual forma se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro respecto al inmueble con MI 088-3644, medida que no se hizo efectivo debido a que la parte interesada no pago el impuesto del registro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no obstante el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda, no había efectuado las diligencias para hacer efectiva la notificación de la demanda al demandado, a través de providencia del 21 de septiembre de 2022, se le requirió para que cumpliera con dicha carga procesal para poder proseguir el curso del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Cuya decisión se notificó por anotación en estado electrónico el 22 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, acerca de la figura del **Desistimiento tácito**, el cual, se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en el auto de 21 de septiembre del 2022, con el fin de que diera impulso a la presente actuación y cumpliera las cargas procesales que le corresponden para la notificación del demandado, con lo cual se demuestra un claro desinterés en el asunto, se considera procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares, ya que la decretada no fue registrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

Primero: Decretar el **Desistimiento tácito de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RENGIFO OSORIO** en contra del señor **ALEXANDER RENDON ACEVEDO**.

Segundo: Sin costas para las partes.

Tercero: Advertir a la parte demandante, que no podrá promover nuevamente la demanda, sino trascurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto: No se ordena el desglose de los anexos de la demanda, ya que ésta fue presentada de forma virtual.

Quinto: Se ordena el archivo de las diligencias, previas anotaciones en los el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 150 del 29 de noviembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria